



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 52/2020
ACTOR: MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA,
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro instructor, Juan Luis González Alcántara Carrancá**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme el auto de radicación del día de ayer. Conste.

En la Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veinte.

Vistos el escrito y anexos de Leonel Zeferino Díaz y Miguel Canalis Carrillo, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente y **Síndico** del Concejo del Municipio indígena de Xoxocotla, Morelos, mediante los cuales promueven controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la mencionada entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

"DE LAS AUTORIDADES: CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y NORMAS Y ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA: LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS CONSISTENTES EN EL ACUERDO O DECRETO EMITIDO O APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS (LIV LEGISLATURA) EN PLENO O MEDIANTE SUS COMISIONES CORRESPONDIENTES. EN SESIÓN DE FECHA 19 DE MARZO DE 2020. SEGÚN SE TIENE CONOCIMIENTO EN TANTO NO SE HA HECHO NINGUNA NOTIFICACIÓN OFICIAL A LA PARTE QUE REPRESENTAMOS; ACTO MEDIANTE EL CUAL DE MANERA INDEBIDA APRUEBAN UN PROYECTO DE CONVENIO INTERMUNICIPAL DE TRANSMISIÓN DE OBLIGACIONES QUE CARECE DE LAS CONDICIONES LEGALES NECESARIAS PARA SER DEFINITIVO. Y QUE ES TENDIENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DÉCIMA SEGUNDA Y DÉCIMA QUINTA DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS NÚMERO 23477 PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2017 EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD'

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. LA CONTINUACIÓN. EN VÍA DE EJECUCIÓN. DE LAS DISPOSICIONES PROPIAS Y DERIVADAS DEL ACUERDO O DECRETO APROBADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN TANTO CONTRAVIENEN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE QUEDARÁN REITERADAS EN LÍNEAS SUBSECUENTES."

Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

¹ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario [...].

Unidos Mexicanos, se tiene por presentado únicamente al Síndico del Municipio de Xoxocotla, Morelos, pero no así al Presidente Municipal, en virtud de que la representación de dicho municipio recae solamente en el síndico, en términos del artículo 45, fracción II², de la Ley Orgánica Municipal de Morelos.

En ese tenor se tiene al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como designando autorizados y delegados; esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero³, y 11, párrafo segundo⁴, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁶ de la citada ley.

Por otra parte, en cuanto a la petición del municipio actor, de que se le autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁷, y 16, párrafo segundo⁸, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes,

² **Artículo 45.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento, tendiendo además, las siguientes atribuciones: [...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos: [...]

³ **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁴ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley [...]

⁵ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto, no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos; estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **Artículo 6** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información: [...]

⁸ **Artículo 16** [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se autoriza al peticionario para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente medio de control constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión que **procede desechar la controversia constitucional promovida**, al advertirse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Para acreditar lo anterior, conviene desata los antecedentes del asunto, los cuales se desprenden del escrito inicial de demanda y sus anexos, y que son al siguiente tenor:

1. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete se publicó, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", del Gobierno del Estado de Morelos, el Decreto número Dos mil trescientos cuarenta y cuatro, por el que se crea el Municipio de Xoxocotla, Morelos.

Al respecto, del Decreto de mérito se advierte que la integración del nuevo Municipio de Xoxocotla, deriva de la segregación de diversas colonias, barrios y campos de ejido, del Municipio de Puente de Ixtla.

Por su parte, en las disposiciones transitorias del aludido decreto, Décima Segunda, Décima tercera y Décima quinta, se previó lo siguiente:

"[...] DÉCIMA SEGUNDA. Dentro de un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la instalación del Concejo Municipal respectivo, el

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 52/2020

Municipio de Xoxocotla, Morelos deberá elaborar un estudio financiero, acompañado de una propuesta de Convenio entre éste y el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, mediante el cual, de así ser aceptado por ambos municipios, se transfiera un porcentaje de los pasivos y deuda pública preexistentes en este último.

En la elaboración del Convenio deberán analizarse los factores poblacionales y financieros. De igual manera, en su caso, se deberá convenir al efecto, de así ser convenido, con la institución financiera acreedora del crédito existente, con la finalidad de que sea parte de dicho Convenio.

El porcentaje deberá ser determinado entre los Municipios, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado y las autoridades de carácter estatal encargadas de las finanzas públicas.

DÉCIMA TERCERA. Dentro del plazo a que hace referencia la Disposición Transitoria anterior, el Municipio de Xoxocotla, Morelos deberá establecer un proyecto de convenio de traspaso de activos, de hasta un porcentaje igual a la población transferida.

[...]

DÉCIMA QUINTA. Los trabajadores del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, podrán pasar a la plantilla laboral del Municipio de Xoxocotla, Morelos; con base en un convenio entre los trabajadores, dichos Municipios y, en su caso, el o los sindicatos existentes.

Los trabajadores pensionados del Municipio de Puente de Ixtla y aquellos que a la fecha de la instalación del Concejo Municipal hayan adquirido el derecho a una pensión, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, seguirán formando parte del pasivo de dicho Ayuntamiento, para lo cual se deberá considerar en el Presupuesto de Egresos correspondiente, una partida presupuestal específica para cubrir dicho pasivo laboral, pudiendo constituir un fideicomiso, cuya única función sea la de cubrir dichas obligaciones, sin que éstas puedan disminuirse, modificarse o aumentarse con trabajadores que pasen a la plantilla laboral del municipio de Xoxocotla, Morelos.

2. Atento a lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones transitorias décima segunda y décima quinta del Decreto de referencia, el diez de mayo de dos mil diecinueve, celebraron los municipios de Puente de Ixtla y de Xoxocotla, "CONVENIO INTERMUNICIPAL DE TRANSMISIÓN DE OBLIGACIONES", en el cual se estableció, en la Cláusula Décima Segunda, que dicho convenio entraría en vigor, una vez que el Congreso del Estado haya aprobado su validez.
3. Ahora bien, el municipio actor señala en la demanda que, el diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Congreso de Morelos sesionó -en Pleno o a través de sus Comisiones- para, entre otras cosas, aprobar el Convenio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Intermunicipal de Transmisión de Obligaciones que le fue remitido para que se continuara con el procedimiento correspondiente.

Al respecto, el promovente aduce, en esencia, que la aprobación del mencionado Convenio Intermunicipal es inconstitucional, pues contraviene lo dispuesto en los artículos 2, 14, 16, 17, 115, fracción IV, inciso b) y 133, todos de la Constitución federal, ya que en su concepto:

a. No tuvo la oportunidad para realizar los estudios financieros correspondientes, ya que el Municipio de Puente de Ixtla fue omiso en proporcionar los datos, información y documentación atinente; y el Congreso de la entidad, tampoco formuló el requerimiento respectivo;

b. Se omitió la participación de las autoridades estatales correspondientes, en términos de la Disposición Segunda Transitoria del Decreto de creación del Municipio de Xoxocotla;

c. Que al emitir el Decreto correspondiente, no se cumplió con el requisito de consultar previamente, de forma libre, informada y culturalmente adecuada a la comunidad que integra al Municipio indígena de Xoxocotla; ello, al afirmar que no se permitió la participación debida a dicha municipalidad; y

d. Que de hacerse efectivo el mencionado convenio, se generaría un perjuicio a la hacienda pública municipal de Xoxocotla, y por ende a los habitantes del municipio, ya que no se estarían recibiendo los recursos financieros que efectivamente corresponden, ya que éstos serían disminuidos ilegalmente.

Atento a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia, que establece **“El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.”**, en el caso se advierte que, con independencia de algún otro motivo de improcedencia, se actualiza la prevista en la fracción VI, del artículo 19 del mismo ordenamiento legal que dispone: **“Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VI. Cuando no**

se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; [...]”.

Esto es así, porque lo pretendido por el promovente es impugnar el acuerdo o Decreto, emitido por el Congreso de Morelos, en sesión de diecinueve de marzo pasado, por el que aprueba el Convenio Intermunicipal de Transmisión de Obligaciones, celebrado por el Municipio de Puente de Ixtla y el Municipio de Xoxocotla, ambos de la citada entidad; sin embargo, dicho acto forma parte de un procedimiento que aún no ha concluido.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que del principio de definitividad que rige para la impugnación de actos en controversias constitucionales, se pueden desprender los siguientes supuestos:

- 1) Que exista una vía legalmente prevista en contra del acto impugnado y no se haya agotado previamente; mediante la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado, para dar solución al conflicto;
- 2) Que habiendo hecho valer la vía o medio legal, todavía no se haya dictado resolución, a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado el acto combatido, y
- 3) **Que los actos impugnados se hayan emitido dentro de un procedimiento no concluido, esto es, que se encuentre pendiente el dictado de la resolución definitiva que pueda ser impugnada en controversia constitucional, en el que la cuestión debatida constituya la materia propia de la controversia constitucional.**

De lo anterior, se desprende que la materia de impugnación en el presente medio de control constitucional se trata de un acto generado en una etapa del procedimiento legislativo, pero que no corresponde a la etapa conclusiva, que lo dote de definitividad.

En ese sentido, la impugnación del Decreto por el que se aprueba el Convenio Intermunicipal de Transmisión de Obligaciones, sólo puede realizarse a partir de que concluya el procedimiento respectivo; constituyendo su culminación, hasta que se lleve a cabo la publicación atinente en el Periódico Oficial de la entidad; esto, ya que la publicación permite la difusión y conocimiento del acto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, en la inteligencia de que el Decreto impugnado, está sujeto a los principios generales que rigen el procedimiento legislativo, ello sin que sea óbice que el mismo no descansa estrictamente en una ley, sino en un acto con el que se da cumplimiento a un Decreto por el que se crea un municipio; lo cual tiene sustento en el artículo 70, fracción XVII, incisos A) y C) de la Constitución del Estado de Morelos, que dispone lo siguiente:

“Artículo 70.- Son facultades del Gobernador del Estado:

XVII.- En materia de legislación y normatividad estatal:

- a) Promulgar y hacer cumplir las Leyes o Decretos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia: [...]
- c) Dirigir el Periódico Oficial del Estado, como Órgano de Difusión: [...]

En relación con lo anterior, resulta relevante tener presente que, como se precisó en párrafos precedentes, la parte actora impugna exclusivamente un acto que se emitió en una etapa del procedimiento legislativo, por el cual se emite el pronunciamiento del Congreso estatal, en relación con la validez del Convenio intermunicipal de transmisión de obligaciones, celebrado por el municipio actor y el Municipio de Puente de Ixtla; de tal suerte que la impugnación no la hace derivar de la publicación de dicho Decreto en el medio de difusión oficial, sino de un acto emanado en el inter del referido procedimiento.

Al respecto, cabe destacar un criterio de este Alto Tribunal, que resulta aplicable de manera análoga al presente asunto, relativo a que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento; de tal forma que no es impugnabile cada acto legislativo en lo individual, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la emisión de la norma general.

En ese sentido, se ha sostenido que los actos que integran el procedimiento legislativo están plenamente vinculados entre sí y forman una unidad en su conjunto que solo adquieren definitividad al momento de la publicación de la norma general que ha sido objeto de dicho procedimiento; así la impugnación de los actos que lo integran sólo puede realizarse a partir de que la norma general emanada de tal

procedimiento es publicada, porque es en ese momento cuando los mencionados actos adquieren definitividad.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO EN LA DEMANDA SÓLO SE IMPUGNAN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A UNA NORMA GENERAL QUE NO HA SIDO PUBLICADA, DEBE DESECHARSE POR EXISTIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impugnación de actos en vía de controversia constitucional sólo puede llevarse a cabo dentro de los treinta días, contados a partir del día siguiente: a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación del acto que se reclame; b) al en que se haya tenido conocimiento de éste; o, c) al en que el actor se ostente sabedor de él. En congruencia con lo anterior, si en la demanda de controversia constitucional sólo se impugnan actos del procedimiento legislativo que dio origen a una norma general que no ha sido publicada, es claro que debe desecharse al existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 25 de la ley citada, ya que para poder impugnar tales actos, es requisito indispensable que dicha norma esté publicada, porque es hasta ese momento en que los actos que integran el procedimiento legislativo adquieren definitividad.”⁹

En congruencia con lo anterior, el acto que contiene la aprobación del Convenio Intermunicipal para la Transferencia de Obligaciones entre el Municipio de Puente de Ixtla y el Municipio de Xoxocotla, ambos de Morelos, que pudo ser aprobado por el Pleno o las Comisiones el diecinueve de marzo del año en curso, no es susceptible de impugnarse a través de controversia constitucional, ya que para poderlo hacer, es requisito indispensable que ese Decreto haya sido publicado en el Periódico Oficial de la entidad.

En ese tenor, los artículos 7 del Código Civil para el Estado de Morelos y el 4, fracción II, del Reglamento del Periódico Oficial de la entidad, establecen la obligación de que las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, expedidos por el Congreso local, sean publicados en el Periódico Oficial de la entidad, tal como se advierte a continuación:

Código Civil para el Estado de Morelos:

“Artículo 7. ENTRADA EN VIGOR. Las Leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

⁹Tesis jurisprudencial P./J. 130/2001. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803. registro 188642.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior.”

Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos:

“Artículo 4. Serán objeto de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

[...]

II. Las Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, expedidos por el H. Congreso del Estado; [...].”

Ahora bien, la observancia general del acto controvertido, sea éste un decreto o acuerdo respecto a la aprobación del Convenio intermunicipal de que trata este asunto, para su plena eficacia tanto para las partes involucradas como para terceros, requiere su plena publicación en el Periódico Oficial de la entidad.

Tan es así que, es indispensable señalar que el acto controvertido tiene su origen en el convenio intermunicipal de transmisión de obligaciones, en el cual tanto el municipio de Xoxocotla y el de Puente de Ixtla se obligaron a someter a consideración del Congreso la validez del acuerdo, con la finalidad de que las obligaciones surtan efectos respecto de terceras personas; ello, tal como se advierte de dicho instrumento, el cual fue remitido en copia certificada por el promovente, el cual en la cláusula cuarta dispone lo siguiente:

“[...] CUARTA.- Las partes se obligan a someter a aprobación del Congreso el presente convenio, lo cual deberá ser en un plazo no mayor a los diez días hábiles contados a partir de la suscripción del presente convenio, esto con la finalidad de que las obligaciones surtan efectos respecto a terceras personas. [...].”

Es decir, la determinación que asuma el Congreso debe necesariamente ser hecha del conocimiento mediante una publicación que se haga en el Periódico Oficial de la entidad, por ser el medio de difusión legalmente establecido para la validez de los actos y por el cual todas las personas que puedan resultar vinculadas con los mismos, se puedan enterar de los posibles efectos que les deparan esos actos.

Asimismo, la actualización de la causa de improcedencia de falta definitividad se robustece, si se toma en consideración que el propio Municipio de Xoxocotla manifiesta, en el apartado del escrito correspondiente al acto impugnado, que dicho convenio intermunicipal carece de las condiciones legales necesarias para ser

definitivo; aunado a que más adelante se sostiene que, “[...] no se tiene la certeza de qué fue concretamente lo que se aprobó por el Congreso del Estado, si un Acuerdo o un Decreto en relación al proyecto de Convenio que le fue remitido [...]”; lo que hace fehaciente que no se ha cumplido con la promulgación y publicación respectiva, que haga patente la difusión y conocimiento general del contenido del aludido Decreto impugnado.

Además, es de señalar que en ningún apartado del escrito inicial se advierte que se haya controvertido la competencia del Congreso de Morelos, ni de sus órganos al interior, para conocer del procedimiento de validez o aprobación del Convenio multicitado; ni tampoco se desprende algún cuestionamiento en relación con las atribuciones del Poder Ejecutivo, para formular posibles observaciones al del Decreto o Acuerdo impugnado, o para que éste lleve a cabo la publicación respectiva; lo cual, hace evidente que no existe materia respecto de la cual este Alto Tribunal se deba de pronunciar.

Así las cosas, de la simple lectura de la demanda y anexos, se advierte que el municipio promovente combate un acto que no es susceptible de impugnarse mediante controversia constitucional, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, por lo que lo conducente es desechar la presente demanda que dio origen a este expediente.

Esta conclusión encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias. aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁰

Por lo expuesto y fundado se,

A C U E R D A:

¹⁰Tesis P. LXXI/2004, Aislada, Pleno, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro 179954.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada por el Municipio de Xoxocotla, Morelos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando autorizados y delegados; y se autoriza al municipio actor la utilización de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que integran el expediente de la presente controversia constitucional.

TERCERO. Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese y una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra **Carmela Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Juan Luis González Alcántara Carrancá

Carmela Cortés Rodríguez

Esta hoja corresponde al proveído de siete de abril de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá** en la controversia constitucional **52/2020**, promovida por el Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos. Conste.

LATF/KPFR

¹¹Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.